



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4501/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con el voto concurrente del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4501/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información diversa respecto a la baja de determinada persona servidora pública el 28 de febrero de 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

SOLICITO QUE SE SUBA LA INFORMACION DE ESTA SOLICITUD PORQUE APARECE YA LA QUEJA PERO NO SE ME HA DADO RESPUESTA Y NO PUEDO SABER QUE SE ESTA CONTESTANDO AGRADECERE QUE SE SUBA LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el presente recurso por quedar sin materia y Da Vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Baja, renuncia, recibo de pago, persona servidora pública, pensión alimenticia, erario público, devolución, vista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4501/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4501/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el presente recurso por quedar sin materia y DA VISTA al Órgano Interno de Control de la alcaldía Coyoacán**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el diez de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074124001910**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

SOLICITO AQUIEN CORRESPONDA INFORME QUE DERIVADO DE QUE FUE DADO DE BAJA GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, FUE BAJA POR RENUNCIA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PERO SE LE SIGUIO PAGANDO SUS RECIBOS DE PAGO POR PARTE DE LA ALCALDIA HASTA LA 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, ASI COMO TAMBIEN EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS.

¿SOLICITO QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION DETERMINO ESTA SITUACION COMO IRREGULARIDAD, YA QUE HAY POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUBLICO, Y SABER SI SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS? ¿SI TIENE DETERMINADO QUE FUNCIONARIOS, PROCEDIERON AL PAGO DE SU SUELDO Y PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SEGUN LA ALCALDIA LO DIO DE BAJA (28 DE FEBRERO DE 2021)?

¿SI SE SOLICITO AL TRABAJADOR LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA DEVOLUCION CONSISTE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES Y LAS DEDUCCIONES REFLEJADAS EN SUS RECIBOS DEL TRABAJADOR, SI NOS PUEDE COMPROBAR DICHA SITUACION FAVOR DE PROPORCIONAR LOS OFICIOS DE DEVOLUCION EN SU TOTALIDAD Y SI ES DE FORMA PARCIAL DE IGUAL FORMA SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD?

¿SE INFORME EL STATUS DE DICHA SITUACION SI ES QUE SE DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO?
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT apareció un “Acuse de información clasificada, modalidad confidencial o reservada”, de la misma fecha:

[...]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4501/2024



Plataforma Nacional de Transparencia



25/09/2024 20:13:04 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información clasificada, modalidad confidencial o reservada

En virtud de que la información solicitada está clasificada como de acceso restringido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no puede ser proporcionada al solicitante.

Folio de la solicitud	092074124001910
Nombre Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
Fecha y hora de recepción	09/09/2024 15:31:55 PM
Fecha de caducidad de plazo	08/10/2024

Información solicitada	SOLICITO AQUIEN CORRESPONDA INFORME QUE DERIVADO DE QUE FUE DADO DE BAJA GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, FUE BAJA POR RENUNCIA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PERO SE LE SIGUIO PAGANDO SUS RECIBOS DE PAGO POR PARTE DE LA ALCALDIA HASTA LA 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, ASI COMO TAMBIEN EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS. ¿SOLICITO QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION DETERMINO ESTA SITUACION COMO IRREGULARIDAD, YA QUE HAY POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUBLICO, Y SABER SI SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS? ¿SI TIENE DETERMINADO QUE FUNCIONARIOS, PROCEDIERON AL PAGO DE SU SUELDO Y PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SEGUN LA ALCALDIA LO DIO DE BAJA (28 DE FEBRERO DE 2021)? ¿SI SE SOLICITO AL TRABAJADOR LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA DEVOLUCION CONSISTE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES Y LAS DEDUCCIONES REFLEJADAS EN SUS RECIBOS DEL TRABAJADOR, SI NOS PUEDE COMPROBAR DICHA SITUACION FAVOR DE PROPORCIONAR LOS OFICIOS DE DEVOLUCION EN SU TOTALIDAD Y SI ES DE FORMA PARCIAL DE IGUAL FORMA SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD? ¿SE INFORME EL STATUS DE DICHA SITUACION SI ES QUE SE DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO?
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Respuesta	
Documento(s) adjunto(s)	

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212

Autenticidad del acuse	97d5492d5e9cbb4f3b55b4f597502993
------------------------	----------------------------------

[...] [Sic.]

Es decir, **no hubo respuesta.**

III. Recurso. El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

SOLICITO QUE SE SUBA LA INFORMACION DE ESTA SOLICITUD PORQUE APARECE YA LA QUEJA PERO NO SE ME HA DADO RESPUESTA Y NO PUEDO SABER QUE SE ESTA CONTESTANDO AGRADECERE QUE SE SUBA LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD
[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4501/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintitrés de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se **da vista** al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS hábiles**, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo alegue lo que a su derecho convenga**.

Mismo proveído que fue notificado a las partes, el **veintitrés de octubre** de la presente anualidad.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta y uno de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/0062/2024**, de fecha treinta de octubre, suscrito

por la **Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES	
1.	Con fecha 09 de septiembre del 2024, el C. [REDACTED] ingresó solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 092074124001910 en la que requirió lo siguiente: *...SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA INFORME QUE DERIVADO DE QUE FUE DADO DE BAJA GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, FUE BAJA POR RENUNCIA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PERO SE LE SIGUIO PAGANDO SUS RECIBOS DE PAGO POR PARTE DE LA ALCALDIA HASTA LA 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, ASI COMO TAMBIEN EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS. ¿SOLICITO QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION DETERMINO ESTA SITUACION COMO IRREGULARIDAD, YA QUE HAY POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUBLICO, Y SABER SI SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS? ¿SI TIENE DETERMINADO QUE FUNCIONARIOS, PROCEDIERON AL PAGO DE SU SUELDO Y PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SEGUN LA ALCALDIA LO DIO DE BAJA (28 DE FEBRERO DE 2021)? ¿SI SE SOLICITO AL TRABAJADOR LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA DEVOLUCION CONSISTE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES Y LAS DEDUCCIONES REFLEJADAS EN SUS RECIBOS DEL TRABAJADOR, SI NOS PUEDE COMPROBAR DICHA SITUACION FAVOR DE PROPORCIONAR LOS OFICIOS DE DEVOLUCION EN SU TOTALIDAD Y SI ES DE FORMA PARCIAL DE IGUAL FORMA SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD? ¿SE INFORME EL STATUS DE DICHA SITUACION SI ES QUE SE DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO?... (SIC)
2.	El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones, Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3.	En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública a la entonces Dirección General de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar la respuesta a la solicitud.
4.	La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente, informando lo conducente a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 25 de septiembre del 2024, la cual se notificó como es debido.
Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:	
ALEGATOS	
PRIMERO.-	El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en: *...SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA INFORME QUE DERIVADO DE QUE FUE DADO DE BAJA GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, FUE BAJA POR RENUNCIA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PERO SE LE SIGUIO PAGANDO SUS RECIBOS DE PAGO POR PARTE DE LA ALCALDIA HASTA LA 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, ASI COMO TAMBIEN EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS. ¿SOLICITO QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION DETERMINO ESTA SITUACION COMO IRREGULARIDAD, YA QUE HAY POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUBLICO, Y SABER SI SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS? ¿SI TIENE DETERMINADO QUE FUNCIONARIOS, PROCEDIERON AL PAGO DE SU SUELDO Y PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SEGUN LA ALCALDIA LO DIO DE BAJA (28 DE FEBRERO DE 2021)? ¿SI SE SOLICITO AL TRABAJADOR LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA DEVOLUCION CONSISTE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES Y LAS DEDUCCIONES REFLEJADAS EN SUS RECIBOS DEL TRABAJADOR, SI NOS PUEDE COMPROBAR DICHA SITUACION FAVOR DE PROPORCIONAR LOS OFICIOS DE DEVOLUCION EN SU TOTALIDAD Y SI ES DE FORMA PARCIAL DE IGUAL FORMA SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD? ¿SE INFORME EL STATUS DE DICHA SITUACION SI ES QUE SE DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO?... (SIC)
SEGUNDO.-	No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"... SOLICITO QUE SE SUBA LA INFORMACION DE ESTA SOLICITUD PORQUE APARECE YA LA QUEJA PERO NO SE ME HA DADO RESPUESTA Y NO PUEDO SABER QUE SE ESTA CONTESTANDO AGRADECERE QUE SE SUBA LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSAF/0059/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexó el oficio ALC/DGAF/DCH/3377/2024, suscrito por la Dirección de Capital Humano, con los que se da la respuesta a la solicitud.

Y toda vez que la respuesta otorgada por la Dirección de Capital Humano, contiene información clasificada como confidencial al efecto se exhibe la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán en la cual se dictó el acuerdo ACOYCTO6-SE-2024-2, se autoriza la creación de versiones públicas

con base al "Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para esta H. Alcaldía Coyoacán"

Documentales que al efecto e exhiben anexas a este ocurso.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendo Viquei Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad

de acreditar que esta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074124001910**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"... SOLICITO QUE SE SUBA LA INFORMACION DE ESTA SOLICITUD PORQUE APARECE YA LA QUEJA PERO NO SE ME HA DADO RESPUESTA Y NO PUEDO SABER QUE SE ESTA CONTESTANDO AGRADECERE QUE SE SUBA LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD..." (SiC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio ALC/DGAF/SCSAF/0059/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/3377/2024, suscrito por la Dirección de Capital Humano, con los que se da la respuesta a la solicitud, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/DGAF/DCH/3377/2024, suscrito por la Dirección de Capital Humano:

"... Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal se hizo una búsqueda exhaustiva en sus registros, encontrándose tanto la Constancia de Movimiento donde consta la baja por renuncia del 28 de febrero de 2021 del C. German Velázquez Mercado, así como oficios de cancelaciones de pago emitidos por el entonces titular de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, Lic. Alejandro Hernández Arzate, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo y primera quincena de abril del 2021 del personal de estructura, dirigidos al entonces Subdirector de Capital Humano, C. Enrique Vargas Olmos, donde aparece el nombre del C. German Velázquez Mercado, sin que se le hubiese realizado ningún pago en el periodo de marzo hasta a la 1ra. quincena de abril del 2021, por lo anterior y derivado de las diversas solicitudes en las que requieren, se solicitó al Órgano Interno de Control su intervención a través del oficio ALC/DAF/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023, a fin de que sea esta autoridad quien determine la existencia de irregularidades en el procedimiento y para el caso si hubo daño al erario público.

Así mismo de acuerdo con el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos le menciono que de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía es atribución de esta Jefatura realizar las siguientes funciones:

Recabar los reportes correspondientes para la liberación y/o detención preventiva del pago del trabajador.
Registrar la apertura de las cuentas bancarias de los servidores públicos para garantizar el pago oportuno.
Procesar el pago quincenal, tiempo extra, guardias, prima dominical y participaciones del personal de base y lista de raya base, mediante la dispersión y a través del Sistema Único de Nóminas, de acuerdo a las necesidades de las áreas.

Por lo que bajo el ámbito de competencia de esta Jefatura en mención, se hizo una búsqueda exhaustiva en sus registros, encontrando los "Reportes del Pago Real de la Nómina" donde se reflejan aquellos recibos que no fueron cobrados, por las quincenas primera y segunda de marzo y primera de abril todas de 2021, junto con los oficios dirigidos a la Directora de Concentración de Fondos y Valores a quien se le anexa la ficha de depósito correspondiente a la devolución del recurso por los recibos no cobrados, por otra parte se encontró "Recibos de Entero" donde dicha dirección confirma la recepción de estos recursos devueltos. Es importante señalar que en esta documentación se encuentran capturados como recibos no cobrados y devuelto en su importe líquido, los recibos de las quincenas mencionadas del C. German Velázquez Mercado, por lo que al ciudadano no se le realizó ningún pago en el periodo señalado en la petición; por lo que no es

procedente solicitar al ciudadano la devolución de pagos efectuados a los que hace referencia en la citada solicitud. (Se anexa la documental que avala lo dicho).

Se anexa al presente las documentales correspondientes a los oficios de cancelación, constancia de movimiento de baja por renuncia y reportes del pago real de la nómina, del periodo referido en la solicitud en versión pública, toda vez que contienen datos personales sujetos a protección de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el pasado 12 de septiembre de 2022 se celebró la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó la entrega en versión pública con el acuerdo ACOYCT-22-SE-1-2022-2.

Respecto a los pagos de Pensión Alimenticia, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral informó que los pagos a los beneficiarios por concepto de "pensión alimenticia" son realizados directamente por la Dirección General Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Por último, le reitero que mediante el oficio ALC/DAF/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023, se le solicitó al Órgano Interno de Control su intervención a fin que determine lo procedente" (SiC)

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones

Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro, Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Arelí Cano Guadiana.

- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio ALC/DGAF/SCSAF/0059/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/3377/2024, suscrito por la Dirección de Capital Humano, mediante los cuales se da respuesta a la información solicitada.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de este Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de este Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Público, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074124001910, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSAF/0059/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/3377/2024, suscrito por la Dirección de Capital Humano, mismas que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com

CUARTO.- Una vez que acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobresee el recurso de revisión citado al rubro, por recaer dentro de la fracción I del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha 9 de septiembre de 2024:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública	
Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	
Solicitud de información	
Folio de la solicitud	092074124001910
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	Alcaldía Coyoacán
Fecha y hora de registro	09/09/2024 15:31:55 PM
Fecha de recepción	10/09/2024
SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA INFORME QUE DERIVADO DE QUE FUE DADO DE BAJA GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, FUE BAJA POR	

Detalle de la solicitud	RENUNCIA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PERO SE LE SIGUIO PAGANDO SUS RECIBOS DE PAGO POR PARTE DE LA ALCALDIA HASTA LA 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, ASI COMO TAMBIEN EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS.
Información complementaria	¿SOLICITO QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION DETERMINO ESTA SITUACION COMO IRREGULARIDAD, YA QUE HAY POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUBLICO, Y SABER SI SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS?
Archivo adjunto de solicitud	¿SI TIENE DETERMINADO QUE FUNCIONARIOS, PROCEDIERON AL PAGO DE SU SUELDO Y PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SEGUN LA ALCALDIA LO DIO DE BAJA (28 DE FEBRERO DE 2021)?
	¿SI SE SOLICITO AL TRABAJADOR LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021. LA DEVOLUCION CONSISTE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES Y LAS DEDUCCIONES REFLEJADAS EN SUS RECIBOS DEL TRABAJADOR, SI NOS PUEDE COMPROBAR DICHA SITUACION FAVOR DE PROPORCIONAR LOS OFICIOS DE DEVOLUCION EN SU TOTALIDAD Y SI ES DE FORMA PARCIAL DE IGUAL FORMA SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD?
	¿SE INFORME EL STATUS DE DICHA SITUACION SI ES QUE SE DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO?
Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por	

[...][sic]

- Correo electrónico de comunicación interna del sujeto obligado de fecha 9 de septiembre, para atender lo solicitado:

[...]

Gmail Unidad de Transparencia Coyoacán <utcoyoacan@gmail.com>

Se remite para su atención la solicitud con folio 092074124001910

1 mensaje 9 de septiembre de 2024, 21:16

Unidad de Transparencia Coyoacán <utcoyoacan@gmail.com>
 Para: aremejia@infoyocan.cdmx.gob.mx
 Cc: aremejia@gmail.com, infoadp2324@gmail.com, Mary Tagle <marisotagle40@gmail.com>

SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PRESENTE

Por medio del presente, me permito solicitar de la manera más atenta, girar sus amables instrucciones a quien corresponde a fin de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074124001910, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAÍ 2.0., en la que se requiere lo siguiente:

"SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA INFORME QUE DERIVADO DE QUE FUE DADO DE BAJA GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, FUE BAJA POR RENUNCIA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PERO SE LE SIGUIO PAGANDO SUS RECIBOS DE PAGO POR PARTE DE LA ALCALDIA HASTA LA 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, ASI COMO TAMBIEN EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS. ¿SOLICITO QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION DETERMINO ESTA SITUACION COMO IRREGULARIDAD, YA QUE HAY POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUBLICO, Y SABER SI SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS? ¿SI TIENE DETERMINADO QUE FUNCIONARIOS, PROCEDIERON AL PAGO DE SU SUELDO Y PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SEGUN LA ALCALDIA LO DIO DE BAJA (28 DE FEBRERO DE 2021)? ¿SI SE SOLICITO AL TRABAJADOR LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021. LA DEVOLUCION CONSISTE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES Y LAS DEDUCCIONES REFLEJADAS EN SUS RECIBOS DEL TRABAJADOR, SI NOS PUEDE COMPROBAR DICHA SITUACION FAVOR DE PROPORCIONAR LOS OFICIOS DE DEVOLUCION EN SU TOTALIDAD Y SI ES DE FORMA PARCIAL DE IGUAL FORMA SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD? ¿SE INFORME EL STATUS DE DICHA SITUACION SI ES QUE SE DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO?" (sic)

Atento a lo anterior, agradeceré tenga a bien indicar a esta subdirección a mi cargo si es necesario **prevenir** la solicitud de mérito por no ser precisa, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del presente, en caso contrario, favor de remitir la respuesta que corresponda en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de su recepción. En caso de requerir ampliación del término para dar atención, deberá solicitarlo por oficio a más tardar en el término antes señalado.

Asimismo, de considerar que la información solicitada debe ser sometida al Comité de Transparencia de esta Alcaldía (ya sea Reservada, Confidencial o Inexistente) le agradeceré envíe junto con el oficio de respuesta su respectivo cuadro de clasificación y/o, en caso de ser reservada, enviar su respectiva prueba de daños.

Para dudas o aclaraciones sobre la atención al presente requerimiento, nos ponemos a su disposición a fin de atenderlas a la brevedad posible.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA DE COYOACÁN
 e/c

092074124001910.pdf
 302K

[...][sic]

- Oficio ALC/DGAF/SCSAF/0041/2024, del ocho de octubre, signado por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

En referencia a la solicitud de SISAI 2.0. con número de folio 09207412400001910, recibida por correo electrónico en esta Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas el 9 de septiembre del presente, la Dirección de Capital Humano, solicita la ampliación de plazo, mediante el número de oficio ALC/DGAF/DCH/3342/2024 debido a la complejidad de la información; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a la letra dice:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." (sic)

[...][Sic.]

- Oficio ALC/DGAF/DCHI/3342/2024, del ocho de octubre, signado por el **Director de Capital Humano**, dirigido a la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración**, donde mencionó que:

[...]

Me refiero a la solicitud de información ingresada el pasado 9 de septiembre del 2024 a la cual se le asignó el número de folio 0920074124001910 y de la cual se le forma lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Por lo tanto, se solicita se notifique al solicitante la ampliación de plazo para la entrega de información, debido a la complejidad de esta, la cual consiste entregar diversa información referente:

SOLICITO AQUEEN CORRESPONDA INFORME QUE DERIVADO DE QUE FUE DADO DE BAJA GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, FUE BAJA POR RENUNCIA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PERO SE LE SIGUIO PAGANDO SUS RECIBOS DE PAGO POR PARTE DE LA ALCALDIA HASTA LA 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, ASI COMO TAMBIEN EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS. ¿SOLICITO QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION DETERMINO ESTA SITUACION COMO IRREGULARIDAD, YA QUE HAY POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUBLICO, Y SABER SI SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS? ¿SI TIENE DETERMINADO QUE FUNCIONARIOS, PROCEDIERON AL PAGO DE SU SUELDO Y PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POSTERIOR A ALA FECHA EN QUE SEGUN LA ALCALDIA LO DIO DE BAJA (28 DE FEBRERO DE 2021)? ¿SI SE SOLICITO AL TRABAJADOR LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL, TODAS DE 2021, LA DEVOLUCION CONSISTE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES Y LAS DEDUCCIONES REFLEJADAS EN SUS RECIBOS DEL TRABAJADOR, SI NOS PUEDE COMPROBAR DICHA SITUACION FAVOR DE PROPORCIONAR LOS OFICIOS DE DEVOLUCION EN SU TOTALIDAD Y SI ES DE FORMA PARCIAL DE IGUAL FORMA SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD? ¿SE INFORME EL STATUS DE DICHA SITUACION SI ES QUE SE DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO? (sic)

[...][Sic.]

- Oficio ALC/DGAF/SCSAF/0059/2024, del once de octubre, signado por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y enlace con la Unidad de Transparencia**, dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, donde señaló que:

[...]

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISA! 2.0., con número de folio **092074124001910**, recibida por correo electrónico el día 10 de septiembre del presente, mediante el cual solicita:

"SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA INFORME QUE DERIVADO DE QUE FUE DADO DE BAJA GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, FUE BAJA POR RENUNCIA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PERO SE LE SIGUIO PAGANDO SUS RECIBOS DE PAGO POR PARTE DE LA ALCALDIA HASTA LA 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, ASI COMO TAMBIEN EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS.
¿SOLICITO QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION DETERMINO ESTA SITUACION COMO IRREGULARIDAD, YA QUE HAY POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUBLICO, Y SABER SI SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS?
¿SI TIENE DETERMINADO QUE FUNCIONARIOS, PROCEDIERON AL PAGO DE SU SUELDO Y PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SEGUN LA ALCALDIA LO DIO DE BAJA (28 DE FEBRERO DE 2021)?
¿SI SE SOLICITO AL TRABAJADOR LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA DEVOLUCION CONSISTE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES Y LAS DEDUCCIONES REFLEJADAS EN SUS RECIBOS DEL TRABAJADOR, SI NOS PUEDE COMPROBAR DICHA SITUACION FAVOR DE PROPORCIONAR LOS OFICIOS DE DEVOLUCION EN SU TOTALIDAD Y SI ES DE FORMA PARCIAL DE IGUAL FORMA SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD?
¿SE INFORME EL STATUS DE DICHA SITUACION SI ES QUE SE DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO?." (sic)

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Capital Humano con oficio **ALC/DGAF/DCH/3377/2024** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 11 de octubre del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, del cual se adjunta copia simple para pronta referencia.

Referente a los oficios de cancelación, constancia de movimientos de baja por renuncia y reporte del pago real de la nómina, estos se entregan en versión pública, en virtud de contener información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, el pasado 12 de septiembre de 2022, se autorizó su entrega en versión pública, sustentado con el acuerdo **ACOYCT22-SE-2022-2** y de conformidad con el Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía Coyoacán, del acuerdo **ACOYCT06-SE-2024-2**, aprobado en la 6ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el pasado 09 de mayo de 2024.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

- Oficio ALC/DGAF/DCH/3377/2024, del diez de octubre, signado por el **Director de Capital Humano**, dirigido a la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración**, donde menciona que:

[...]

En atención a la solicitud de información pública con folio núm. SISA/ 092074124001910 por medio del cual se solicita la siguiente información:

SOLICITO A QUIEN CORRESPONDA INFORME QUE DERIVADO DE QUE FUE DADO DE BAJA GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, DE ACUERDO A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA COYOACAN, FUE BAJA POR RENUNCIA, EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, PERO SE LE SIGUIO PAGANDO SUS RECIBOS DE PAGO POR PARTE DE LA ALCALDIA HASTA LA 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, ASI COMO TAMBIEN EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS.

¿SOLICITO QUE SE INFORME SI ESTA ADMINISTRACION DETERMINO ESTA SITUACION COMO IRREGULARIDAD, YA QUE HAY POSIBLE DAÑO AL ERARIO PUBLICO, Y SABER SI SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS?

¿SI TIENE DETERMINADO QUE FUNCIONARIOS, PROCEDIERON AL PAGO DE SU SUELDO Y PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, POSTERIOR A LA FECHA EN QUE SEGUN LA ALCALDIA LO DIO DE BAJA (28 DE FEBRERO DE 2021)?

¿SI SE SOLICITO AL TRABAJADOR LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA DEVOLUCION CONSISTE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES Y LAS DEDUCCIONES REFLEJADAS EN SUS RECIBOS DEL TRABAJADOR, SI NOS PUEDE COMPROBAR DICHA SITUACION FAVOR DE PROPORCIONAR LOS OFICIOS DE DEVOLUCION EN SU TOTALIDAD Y SI ES DE FORMA PARCIAL DE IGUAL FORMA SE INCURRE EN RESPONSABILIDAD?

¿SE INFORME EL STATUS DE DICHA SI TUACION SI ES QUE SE DIO VISTA AL ORGANO DE CONTROL INTERNO? (sic)

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal se hizo una búsqueda exhaustiva en sus registros, encontrándose tanto la Constancia de Movimiento donde consta la baja por renuncia del 28 de febrero de 2021 del C. German Velázquez Mercado, así como oficios de cancelaciones de pago emitidos por el entonces titular de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, Lic. Alejandro Hernández Arzate, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo y primera quincena de abril del 2021 del personal de estructura, dirigidos al entonces Subdirector de Capital Humano, C. Enrique Vargas Olmos, donde aparece el nombre del C. German Velázquez Mercado, sin que se le hubiese realizado ningún pago en el periodo de marzo hasta a la 1ra. quincena de abril del 2021, por lo anterior y derivado de las diversas solicitudes en las que requieren, se solicitó al Órgano Interno de Control su intervención a través del oficio ALC/DAF/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023, a fin de que sea esta autoridad quien determine la existencia de irregularidades en el procedimiento y para el caso si hubo daño al erario público.

Así mismo de acuerdo con el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos le menciono que de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía es atribución de esta Jefatura realizar las siguientes funciones:

- Recabar los reportes correspondientes para la liberación y/o detención preventiva del pago del trabajador.
- Registrar la apertura de las cuentas bancarias de los servidores públicos para garantizar el pago oportuno.
- Procesar el pago quincenal, tiempo extra, guardias, prima dominical y participaciones del personal de base y lista de raya base, mediante la dispersión y a través del Sistema Único de Nóminas, de acuerdo a las necesidades de las áreas.

Por lo que bajo el ámbito de competencia de esta Jefatura en mención, se hizo una búsqueda exhaustiva en sus registros, encontrando los "Reportes del Pago Real de la Nómina" donde se reflejan aquellos recibos que no fueron cobrados, por las quincenas primera y segunda de marzo y primera de abril todas de 2021, junto con los oficios dirigidos a la Directora de Concentración de Fondos y Valores a quien se le anexa la ficha de depósito correspondiente a la devolución del recurso por los recibos no cobrados, por otra parte se encontró "Recibos de Entero" donde dicha dirección confirma la recepción de estos recursos devueltos. Es importante señalar que en esta documentación se encuentran capturados como recibos no cobrados y devuelto en su importe líquido, los recibos de las quincenas mencionadas del C. German Velázquez Mercado, por lo que al ciudadano no se le realizó ningún pago en el periodo señalado en la petición; por lo que no es procedente solicitar al ciudadano la devolución de pagos efectuados a los que hace referencia en la citada solicitud. (Se anexa la documental que avala lo dicho).

Se anexa al presente las documentales correspondientes a los oficios de cancelación, constancia de movimiento de baja por renuncia y reportes del pago real de la nómina, del periodo referido en la solicitud en versión pública, toda vez que contienen datos personales sujetos a protección de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el pasado 12 de septiembre de 2022 se celebró la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la que se autorizó la entrega en versión pública con el acuerdo ACOYCT22-SE-2022-2.

Respecto a los pagos de Pensión Alimenticia, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral informó que los pagos a los beneficiarios por concepto de "pensión alimenticia" son realizados directamente por la Dirección General Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Por último, le reitero que mediante el oficio ALC/DAF/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023, se le solicitó al Órgano Interno de Control su intervención a fin que determine lo procedente.

[...][sic]

- Oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2024, del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, signado por el **Director de Capital Humano**, dirigido al **Titular del Órgano Interno de Control**, donde menciona que:

[...]

Por medio de la presente, me permito hacer de su conocimiento que después de varias Solicitudes de Acceso a la Información Pública recibidas en esta Unidad Departamental a mi cargo, referente a los CC. Mendoza Cortés Paula, Issa Tovar Elías, Velázquez Mercado Germán, Lira Mondragón Roberto, Belmont Ocampo René, Popoca Luna Carlos Eduardo, Jiménez Montesinos Adolfo, Barraza Cruz Irving, Angulo Luna Víctor Mauro y Hernández López Cruz, en las que solicitaban diversa información de los ciudadanos antes mencionados y las cuales fueron respondidas en tiempo y forma de conformidad con las fechas establecidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del portal SISA 2.0; Al respecto me permito informar a usted, que dentro del proceso de aplicación de los movimientos de alta, baja y fecha de aplicación de movimientos, se registró lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	ALTA	BAJA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO EN EL "SUN"
Mendoza Cortés Paula	Subdirectora de Salud	03/12/2020	28/02/2021 Baja por renuncia	Alta: Qna. 05/2021 Baja: Qna. 08/2021
Popoca Luna Carlos Eduardo	Subdirector de Salud	01/03/2021	30/09/2021 Baja por renuncia	Alta: Qna. 10/2021 Baja: Qna. 22/2021
Issa Tovar Elías	Subdirector de Atención a Grupos Sociales	01/01/2019	28/02/2021 Baja por renuncia	Alta: Qna. 03/2019 Baja: Qna. 08/2021
Velázquez Mercado Germán	JUD de Programación y Organización	01/01/2019	28/02/2021 Baja por renuncia	Alta: Qna. 03/2019 Baja: Qna. 08/2021
Jiménez Montesinos Adolfo	JUD de Programación y Organización	01/03/2021	15/04/2021 Baja por renuncia	Alta: Qna. 09/2021 Baja: Qna. 09/2021

Lira Mondragón Roberto	Subdirector de Servicios Urbanos	18/08/2020	28/02/2021 Baja por remoción al cargo	Alta: Qna. 18/2020 Baja: Qna. 08/2021
Belmont Ocampo René	JUD de Equipamiento y Mejoramiento de la Infraestructura Urbana	01/01/2019	28/02/2021 Baja por remoción al cargo	Alta: Qna. 03/2019 Baja: Qna. 08/2021
Barraza Cruz Irving	JUD de Equipamiento y Mejoramiento de la Infraestructura Urbana	01/03/2021	16/07/2021 Movimiento horizontal	Alta: Qna. 08/2021 Baja: Qna. 15/2021
Angulo Luna Víctor Mauro	Subdirector de Servicios Urbanos	01/03/2021	31/03/2021 Baja por renuncia	Alta: Qna. 08/2021 Baja: Qna. 09/2021
Hernández López Cruz	Subdirector de Servicios Urbanos	01/04/2021	30/09/2021 Baja por renuncia	Alta: Qna. 09/2021 Baja: Qna. 19/2021

Derivado de lo anterior, se han llevado una serie de análisis y revisiones de manera minuciosa, por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros del Personal ante los movimientos detallados en el recuadro anterior, encontrando que algunos movimientos fueron procesados de manera extemporánea y con las características que a continuación le detallo:

Del C. Roberto Lira Mondragón y Belmont Ocampo René, sus bajas fueron por remoción al cargo emitidas por el Alcalde Manuel Negrete Arias, mismas que fueron negadas a recibir según consta en las Cédulas de Notificación de las cuales se adjunta copia simple.

Del C. Angulo Luna Víctor Mauro hacen referencia a la plaza que aparece en el recibo ya que él venía ocupando la plaza 19011471, posteriormente tuvo una promoción horizontal con fecha 01 de marzo de 2021 a la plaza 19011446 como Subdirector de Servicios Urbanos, la cual es con el mismo nivel de puesto y no cambia el sueldo, este movimiento fue procesado en la quincena 08/21 y la baja fue el 31 de marzo de 2021, por tal motivo ya se habían expuesto los recibos y ya no hubo cambio de plaza, no omito mencionar que los recibos son emitidos por Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX.

Referente a los CC. Paula Mendoza Cortés, Velázquez Mercado Germán, Issa Tovar Elias, Jiménez Montesinos Adolfo y Angulo Luna Víctor Mauro es importante señalar, que se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal y no obran originales ni en copias de las renunciaciones de los ciudadanos antes mencionados, motivo por el cual se podrían estar generando dichas solicitudes de información, que a la fecha persisten.

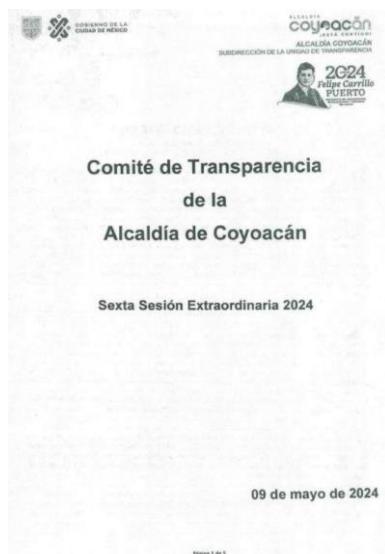
Lo anterior, es con la finalidad de dar el debido conocimiento de lo ocurrido a ese Órgano Interno de Control, para los efectos a los que haya lugar.

[...][Sic.]

- **Constancia de Movimiento de Baja por Renuncia** del 28 de febrero de 2021 del empleado Velázquez Mercado Germán, con puesto Jefe de Unidad Departamental “A” de carácter de nombramiento de Confianza.
- Oficio DGA/DERHF/SDPyPL/201/2021 del 5 de abril de 2021, suscrito por el **Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral**, dirigido al **Subdirector de Capital Humano**, referente al **asunto “Cancelaciones de Pago de Estructura”**.
- Oficio DGA/DERHF/SDPyPL/240/2021 del 14 de abril de 2021, suscrito por el **Subdirector de Desarrollo de Personal y Política Laboral**, dirigido al **Subdirector de Capital Humano**, referente al **asunto “Cancelaciones de Pago de Estructura”**.
- Oficio DGA/DERHF/896/2021 del 22 de abril de 2021, suscrito por el **Director Ejecutivo de Desarrollo de Recursos Humanos y Financieros**, dirigido a la **Directora de Concentración de Fondos y Valores**, referente al **asunto “Se solicita Recibo de Entero”**, mediante el cual remite una ficha de depósito con sello original del Banco Scotiabank, relativo a comprobación extemporánea de 11 pagos de Estructura de la Alcaldía Coyoacán, correspondiente a la primera quincena de marzo de 2021, anexando copias del Reporte del Pago Real de la Nómina, la Ficha de Depósito señalada y Recibo de Entero.
- Oficio DGA/DERHF/960/2021 del 29 de abril de 2021, suscrito por el **Director Ejecutivo de Desarrollo de Recursos Humanos y Financieros**, dirigido a la

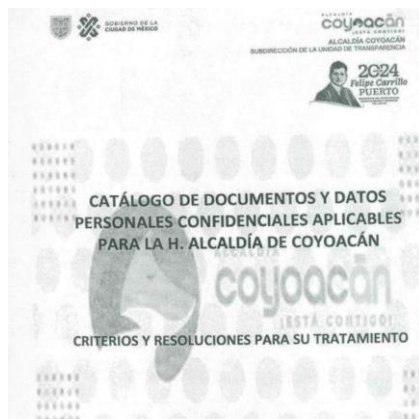
Directora de Concentración de Fondos y Valores, referente al **asunto “Se solicita Recibo de Entero”**, mediante el cual remite una ficha de depósito con sello original del Banco Scotiabank, relativo a comprobación extemporánea de la Nómina Ordinaria de Estructura, Base y Lista de Raya Base de la Alcaldía Coyoacán, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2021, con un total de 5283 recibos de los cuales se pagaron 5250 y se devuelven 33, anexando copias del Reporte del Pago Real de la Nómina, la Ficha de Depósito señalada y Recibo de Entero.

- Oficio DGA/DERHF/930/2021 del 27 de abril de 2021, suscrito por el **Director Ejecutivo de Desarrollo de Recursos Humanos y Financieros**, dirigido a la **Directora de Concentración de Fondos y Valores**, referente al **asunto “Se solicita Recibo de Entero”**, mediante el cual remite una ficha de depósito con sello original del Banco Scotiabank, relativo a comprobación de la Nómina Ordinaria de Estructura, Base y Lista de Raya Base de la Alcaldía Coyoacán, correspondiente a la primera quincena de abril de 2021, con un total de 5277 recibos de los cuales se pagaron 5199 y se devuelven 78, anexando copia del Recibo de Entero.
- Acuse de información clasificada, modalidad confidencial o reservada de fecha 25 de septiembre de 2024, contenido en la PNT.
- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán de fecha 9 de mayo de 2024.



- **Anexo 1:** Catálogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales, Aplicables Para la H. Alcaldía Coyoacán, la cual consta de veintitrés fojas, del cual se muestra la primera foja:

[...]



[...][Sic.]

VII. Vista con respuesta a la parte recurrente. El cinco de noviembre, la Comisionada Ponente acordó darle vista a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el **uno de noviembre y un alcance el cinco de noviembre del presente año**, en el medio señalado para recibir notificaciones, esto es, vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó a la parte recurrente, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismos que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

VIII. Cierre. El diecinueve de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, presentando manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de Dar Vista con Respuesta, en el plazo de cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha cinco de noviembre, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que, en caso de no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, **vía Plataforma Nacional de Transparencia el siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el treinta y uno de octubre el sujeto obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que **el sujeto obligado** concluido el plazo legal para atender la solicitud de información pública del particular no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, ésta se notificó fuera del plazo, como se observa a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	10/09/2024	Fecha límite de respuesta:	08/10/2024
Folio:	092074124001910	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	10/09/2024	Solicitante	-	-
>	Acceso restringido modalidad confidencial	25/09/2024	Unidad de Transparencia	-	

Regresar

Archivo(s) adjunto(s):

Acuse

Fecha Recepción:

09/09/2024

Fecha última respuesta:

25/09/2024

Respuesta:

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta:

Acuse respuesta

Seguimiento solicitud:

Ver seguimiento

Como puede observarse, la fecha oficial de recepción de la solicitud de información pública presentada por el particular fue el 9 de septiembre de 2024, **teniéndose por presentada oficialmente el 10 de septiembre** por lo que, los 9 días para dar respuesta transcurrieron del 11 al 24 de septiembre de la misma anualidad, y, la respuesta del sujeto obligado la hizo llegar este Instituto hasta el 31 de octubre en sus manifestaciones, es decir, veinticuatro días hábiles después del plazo para tal efecto, mientras que, el particular presentó su recurso de revisión el dieciocho de octubre, esto es, al día 15 después de vencido el plazo de 9 días hábiles para dar respuesta, además, el sujeto obligado no amplió el plazo de respuesta:

Detalle del medio de impugnación

Información general	
Número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4501/2024	Tipo de medio de impugnación Acceso a la Información
Razón de la interposición SOLICITO QUE SE SUBA LA INFORMACION DE ESTA SOLICITUD PORQUE APARECE YA LA QUEJA PERO NO SE ME HA DADO RESPUESTA Y NO PUEDO SABER QUE SE ESTA CONTESTANDO AGRADECERE QUE SE SUBA LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD	Fecha y hora de interposición 18/10/2024 00:00:00 AM
Folio de la solicitud 092074124001910	Sujeto obligado Alcaldía Coyoacán
Recurrente [REDACTED]	Estado actual Sustanciación

Respuesta

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo

Descripción del archivo

No se encontraron registros.

Por tanto, **la respuesta se realizó de manera extemporánea.**

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio número **ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/0062/2024**, de fecha 31 de octubre, suscrito por la **J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública** por vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, que es el medio elegido por el particular para

notificaciones en su solicitud, mediante el cual, remite a la persona solicitante diversos oficios que integran una respuesta al particular.

Sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y su anexo, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generada con motivo de emisión de la respuesta, en la que no

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

aparece ningún archivo adjunto de respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	10/09/2024	Fecha límite de respuesta:	08/10/2024
Folio:	092074124001910	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	10/09/2024	Solicitante	-	-
>	Acceso restringido modalidad confidencial	25/09/2024	Unidad de Transparencia	-	

Regresar

Asimismo, de la pantalla del SIGEMI – PNT, también se observa que no hay archivos adjuntos con la respuesta:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.4501/2024

Razón de la interposición
SOLICITO QUE SE SUBA LA INFORMACION DE ESTA SOLICITUD PORQUE APARECE YA LA QUEJA PERO NO SE ME HA DADO RESPUESTA Y NO PUEDO SABER QUE SE ESTA CONTESTANDO AGRADECERE QUE SE SUBA LA RESPUESTA DE ESTA SOLICITUD

Folio de la solicitud
092074124001910

Recurrente
[REDACTED]

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
18/10/2024 00:00:00 AM

Sujeto obligado
Alcaldía Coyoacán

Estado actual
Sustanciación

[Visualizar histórico](#)

Archivo(s) adjunto(s): [Acuse](#)

Fecha Recepción: 09/09/2024

Fecha última respuesta: 25/09/2024

Respuesta:

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: [Acuse respuesta](#)

Seguimiento solicitud: [Ver seguimiento](#)

Respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad**

responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.